

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 198/90 DEL CONSEJO
de 22 de enero de 1990**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 475/86 por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 94 del Acta de adhesión prevé un régimen de control de precios y de las cantidades despachadas a consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas;

Considerando que el volumen de importaciones españolas de grasas y aceites animales no sujetos al régimen de control ha aumentado de tal forma que pone en peligro el equilibrio global del sector y la prosecución de los objetivos previstos para el período de « standstill »; que es conveniente restablecer la competencia entre las diferentes grasas y aceites vegetales y animales;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 475/86 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1930/88 ⁽²⁾, prevé el establecimiento de un balance del aprovisionamiento estimado del mercado español; que el artículo 14 del mismo Reglamento establece que las semillas de colza, nabina y girasol que se destinen a producir aceite para la exportación se beneficiarán de una

ayuda compensatoria hasta el límite de una cantidad no superior al saldo positivo que, en su caso, se registre en el momento de establecer el balance del aprovisionamiento estimado; que conviene que la industria de la margarina y la industria de la mayonesa puedan disponer de aceite de girasol al precio del mercado mundial, asimismo hasta el límite de una cantidad no superior al saldo positivo que, en su caso, se registre en el momento de establecer el balance del aprovisionamiento estimado;

Considerando que conviene prever la posibilidad de ampliar la lista de industrias alimentarias que pueden disponer de aceite de girasol al precio del mercado mundial, siempre que tal ampliación no perturbe el empleo de otros aceites vegetales, en particular, el aceite de oliva;

Considerando que conviene adaptar el texto del Reglamento (CEE) nº 475/86 a la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 475/86 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

El régimen de control abarca los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1201 10 90	Cacahuets o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuets o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1203 00 00	Copra
1204 00 90	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1205 00 90	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1206 00 90	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 10 90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 30 90	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas, excepto la que sea para siembra
1207 60 90	Semilla de córtamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 2. 7. 1988, p. 3.

Código NC	Designación de la mercancía
1207 92 90	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
b) 1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba de la subpartida 1516 60), y sus fracciones fijas, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma, (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax» de la subpartida 1516 20 10)
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida 1516, excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para alimentación humana ».
1518 00 39	

2) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 14

1. En caso de que, para el aceite de girasol, de colza y de nabina, el balance establecido con arreglo al artículo 4 arroje un saldo positivo, y hasta el límite de una cantidad no superior a ese saldo, los granos de girasol, de colza y de nabina cosechados en España se beneficiarán de una ayuda compensatoria siempre que se utilicen para la producción de aceite destinado a los fines siguientes :

- exportación
- fabricación de productos de los códigos NC 1516, 1517 y 2103 90 90.

Podrá acordarse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16, la concesión de la ayuda compensatoria también al aceite de girasol utilizado por otras

industrias alimentarias, siempre que con ello no se perturbe el empleo de otros aceites vegetales, en particular, el aceite de oliva.

2. La ayuda compensatoria prevista en el apartado 1 será igual a la diferencia entre los precios de los granos españoles y el precio mundial, menos la incidencia de los derechos de aduana percibidos a la importación en España de una cantidad de tortas equivalente a la que se obtendría de los granos en cuestión. El importe de esta ayuda será fijado periódicamente por la Comisión. Las exportaciones realizadas en virtud del presente artículo no podrán beneficiarse de las disposiciones del artículo 9. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY
